



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-151/2023

ACTORA: GUADALUPE MARTÍNEZ
MONTENEGRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de mayo
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovido por Guadalupe Martínez Montenegro,² ostentándose
como representante legal de la organización de ciudadanas y
ciudadanos “Juntos Avanzamos A.C.”.

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente podrá denominarse actora, parte actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el veinticinco de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente RA/07/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/DEPPPycI/7094/2023, que desechó los avisos de intención presentados por la parte actora, para que la organización ciudadana referida, pudiera constituirse como partido local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos	26
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, en primer lugar, ya que la actora sí se encontraba en tiempo para cuestionar los artículos 7 y 10 de los Lineamientos al momento de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local le negó su solicitud, pues fue el acto que le causó una

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, por sus siglas TEEO o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

afectación.

Además, se concluye que fue indebido que el Instituto Electoral local acortara el plazo para presentar la manifestación de intención para constituirse y registrarse como partido político local, ya que la Ley General de Partidos Políticos establece un plazo cierto que abarca todo el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura del Estado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el referido estado.
- 2. Acuerdos de lineamientos y de aprobación de formatos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, mediante los acuerdos IEEPCO-CG-90/2022 e IEEPCO-CG-91/2022, aprobó los lineamientos y formatos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
- 3. Presentación de avisos de intención.** El veintiocho enero de dos mil veintitrés⁵, vía correo electrónico, así como el treinta de enero y ocho de febrero mediante la Oficialía de partes del IEEPCO, la parte

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas "IEEPCO".

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

actora presentó avisos de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C”, pudiera constituirse como partido político local, con la denominación preliminar “MÉXICO AVANZA”.

4. Respuesta a los escritos de intención. El nueve de febrero, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos emitió y notificó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, mediante el cual determinó desechar los avisos de intención ingresados por la actora en la Oficialía de Partes del Instituto local, lo anterior por considerar que habían sido presentados de manera extemporánea en términos del artículo 10 de los “Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”⁶.

5. Medio de impugnación local. Inconforme con la determinación anterior, el quince de febrero, la parte actora presentó ante el Instituto local demanda de Recurso de Apelación.

6. El recurso se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente RA/07/2023.

7. Resolución impugnada. El veinticinco de abril, el TEEO emitió sentencia, en la que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, entre otras cuestiones porque tal como fuera señalado los avisos de intención fueron presentados de manera extemporánea.

⁶ En adelante “Lineamientos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

II. Del medio de impugnación federal⁷

8. **Demanda.** El dos de mayo, la actora presentó escrito de demanda de JDC a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El nueve de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-151/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó en lo que fue materia de impugnación un oficio emitido por el IEEPCO, relacionado con la intención de una asociación civil de constituirse como partido político local; y **b)**

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios ⁸.

13. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

14. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya

⁸ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el dos de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley general de medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el veinticinco de abril y notificada a la actora al día siguiente⁹, con lo cual el plazo referido transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo.¹⁰

19. Por tanto, si la demanda se presentó el dos de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, porque la actora promueve el juicio como representante

⁹ Tal como consta de la cedula y razón de notificación visible a fojas 128-129 del C.A ÚNICO.

¹⁰ Sin considerar sábado veintinueve y domingo treinta al no estar relacionado con un proceso electoral, así como el primero de mayo en términos del aviso de presidencia.

legal de una organización ciudadana, aunado a que tuvo la calidad de parte actora ante la instancia local, cuestión que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, además porque considera que la sentencia que controvierte le genera agravio.

21. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

22. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

25. El presente asunto derivó del reclamo de la actora respecto al

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

oficio IEEPCO/DEPPP/CI/7094/2023, mediante el cual desechó los avisos de intención presentados por la Organización de ciudadanas y ciudadanos “Juntos Avanzamos A.C.” para constituirse como partido político local, en virtud de que no fueron presentados entre los días uno y quince de enero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos.

26. El TEEO, al conocer el asunto, estimó infundados los planteamientos de agravio locales, al considerar que la actora controvirtió la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de los Lineamientos fuera del plazo establecido para ello.

27. Ahora, la litis del presente asunto se centra en definir si el Tribunal responsable indebidamente fundamentó y motivó la sentencia impugnada y, por ende, si ello produjo una merma o afectación en la esfera jurídica de la actora.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

28. La actora argumenta que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el plazo para impugnar la inaplicación de los artículos 7 y 10 de los Lineamientos empezó a correr al momento de que se materializó la afectación a los derechos sustantivos de la organización ciudadana, es decir, hasta la emisión del oficio impugnado en la instancia local, en virtud de que no era posible afirmar que no existía una afectación directa o tangible a sus derechos fundamentales.

29. Además, refiere que con la aplicación de dichas normas jurídicas se violenta directamente el artículo 116, fracción IV, de la

Constitución Federal, pues el Instituto extralimitó su facultad reglamentaria al fijar un plazo menor para recibir los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partidos políticos locales.

30. Lo anterior, debido a que la legislación general señala específicamente el plazo para presentar las manifestaciones de aviso de intención para constituirse en partidos políticos tanto nacional como local en el mes de enero, entendiéndose por ello al mes completo, el cual abarca treinta y un días, y no como lo pretende reducir de manera ilegal el instituto electoral local.

31. Por tanto, desde su perspectiva, existe un acto concreto e individualizado que afecta el derecho de asociación, así como la vulneración al principio de reserva de ley contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, al tratarse de una norma hetero aplicativa, la cual le causó un perjuicio específico, al momento de emitirse el oficio controvertido en la instancia local y no al momento de la presentación de la manifestación, pues ello no le causó una afectación.

b. Decisión

32. El planteamiento es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la negativa emitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, ya que la actora sí se encontraba en tiempo para cuestionar los artículos 7 y 10 de los Lineamientos al momento de negar la solicitud, pues fue el acto que le causó una afectación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

33. Por tanto, se concluye que fue indebido que el Instituto Electoral local acortara el plazo para presentar la manifestación de intención para constituirse y registrarse como partido político local, ya que la Ley General de Partidos Políticos establece un plazo cierto que abarca todo el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

c. Justificación

Indebida fundamentación y motivación

34. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

35. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

36. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

37. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la

resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

38. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹²

39. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

40. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

41. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

¹² Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

42. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹³

d. Caso concreto

43. A partir del marco jurídico que sirve para justificar lo decidido en el presente fallo, a continuación, se expresarán los argumentos en los que se sustentó la resolución impugnada, para después exponer la valoración que este órgano jurisdiccional realiza al caso concreto del presente asunto.

d.1 Consideraciones de la autoridad responsable

44. El Tribunal Electoral local determinó infundados los agravios emitidos por la parte actora, pues si bien es cierto, pretendió impugnar la aplicación de los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, lo cierto era que tuvo conocimiento de los citados artículos el treinta de enero, ya que en esa fecha presentó ante el Instituto local el aviso de intención de conformidad con los formatos emitidos en el acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, de ahí que fue su voluntad ajustarse a los términos referidos en los artículos de los Lineamientos.

45. Por tanto, al tener acceso a los formatos emitidos por el Instituto

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

Electoral local y presentarlos con sus datos personales, aceptó las reglas emitidas para la constitución y registro de los partidos políticos locales, esto es que, del uno al quince de enero, se presentarían los avisos de intención.

46. En ese sentido, precisó que si la parte actora consideraba que resultaban inconstitucionales los artículos 7 y 10 de los Lineamientos y que el Consejo General vulneraba su facultad reglamentaria y que no podía delegar el desechamiento a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento, esto es a partir del treinta y uno de enero, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.

47. Además, señaló que, si la parte actora no impugnó oportunamente lo atinente a dichas temáticas, el Tribunal local se encontraba imposibilitado para conocer de los motivos de inconformidad que pretende impugnar en el oficio controvertido, aunado a que la actora se sujetó a las reglas de la constitución y registro de partidos políticos locales al establecerlo en su escrito de protesta.

d.2 Postura de esta Sala Regional

48. En principio, cabe precisar que la actora solicitó la inaplicación de los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, por estimarlos contrarios a la Constitución Federal, sin embargo, en realidad se trata de una contraposición con respecto a un precepto de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

Partidos Políticos.

49. Por tanto, de llevarse dicho estudio por parte de esta Sala Regional, significaría en todo caso un control de legalidad, y no así el ejercicio de control de constitucionalidad sobre la facultad que tiene esta Sala Regional de resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad a lo previsto en el artículo 99 de la propia ley fundamental.

50. Lo anterior, se sustenta con apoyo en el criterio de la Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave VI/2004, cuyo rubro es: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁴

51. Sentado lo anterior, se procede al análisis de lo manifestado por la promovente, para advertir si, en primer lugar, el Tribunal local indebidamente determinó que la actora se encontraba fuera del plazo para controvertir la norma aludida y, en su caso, si existe la contravención de los artículos de los Lineamientos con la Ley General de Partidos Políticos.

52. A juicio de esta Sala Regional, el agravio se estima **fundado**, pues tal como lo señaló la actora, la presentación de la solicitud de intención no fue la que le generó un perjuicio, sino la negativa emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

¹⁴ Consultable en las páginas 449 a 451 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"

Electoral local.

53. Lo anterior, pues el hecho de que la actora haya descargado los formatos en donde se mencionaban los artículos 7 y 10 de los Lineamientos no se puede considerar como el momento para conocer el plazo que tenían las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos para manifestar su intención de constituir un partido político local.

54. En ese contexto, el Tribunal responsable tenía la obligación de analizar en primer lugar, si la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local era competente o no para emitir la respuesta que se le otorgó a la actora y, en segundo lugar, si dicha respuesta era conforme a derecho, sin tomar en cuenta el momento en que la actora presentó su solicitud, pues de ninguna manera ello podría tomarse como acto impugnado.

55. Ahora bien, la actora en esencia estima que los artículos 7 y 10 de los Lineamientos, se contraponen al contenido del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

56. Las disposiciones impugnadas disponen:

Artículo 7, párrafo 1. Las Organizaciones presentarán su manifestación de intención del primero al quince de enero del año siguiente al de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca; de la misma forma, deberán presentar su solicitud de registro del dieciséis al veinticinco de mayo del año en que presenten su manifestación de intención; el Consejo General elaborará el proyecto de resolución y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la solicitud de registro.

Artículo 10, párrafo 1. El procedimiento para la constitución como partido político iniciará con la presentación del aviso de intención por parte de la Organización, el cual deberá ser entregado en la Oficialía de Partes del IEEPCO del primero al quince de enero del año siguiente al de la elección a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

57. Mientras que el invocado artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala:

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

58. De los preceptos citados se advierte que prevén temporalidades distintas para informar a la autoridad administrativa su intención para constituirse como partido político local, pues los lineamientos establecen del uno al quince de enero, mientras que la Ley General de Partidos Políticos refiere que será durante el mes de enero.

59. A juicio de esta Sala Regional, la disposición establecida en Ley General de Partidos Políticos es la que debe privilegiarse, al tratarse de una Ley con mayor jerarquía que los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local.

60. Además, porque se trata de una norma con mayor beneficio que otorga a las y los ciudadanos que buscan asociarse y conformar un partido político local.

61. Al respecto, los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que se encauzan por medio de dichas entidades de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo supremo.

62. En términos del artículo 35, fracciones I, II y III, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

63. A su vez, el numeral 9 de la Constitución establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹⁵

¹⁵ En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

64. El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

65. El derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, mismas que deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

66. Conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

67. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de

afiliación corporativa.

68. Lo cual se reitera en la Ley General de Partidos Políticos, al establecer en su artículo 3, párrafo 1 que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

69. Con base en los fines constitucional y legalmente establecidos los partidos políticos deben contribuir al funcionamiento del régimen democrático representativo de gobierno; se les considera como el mecanismo por excelencia para expresar el pluralismo político pues tienen la función de contribuir a la integración de la representación política.

70. Lo anterior, tomando en cuenta que para la postulación de candidaturas a cargos electivos (que no se postulen de manera independiente) se precisa de los partidos políticos, que como asociación respalde la postulación y le permita competir con otras fuerzas políticas, configurándose así un sistema pluralista, en el que la representación se genera justamente en elecciones competitivas.

71. Así, el artículo 41 constitucional garantiza la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido.

72. Sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental.

73. Es así que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la reducción del plazo para entregar las manifestaciones de intención implicó una violación al artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos que establece un plazo cierto de treinta y un días para presentar la solicitud.

74. Por tanto, la modificación en los Lineamientos derivó a una transgresión a los plazos y condiciones que la normativa dispone y, lógicamente la alteración del procedimiento establecido en la misma que debe ejecutar la autoridad administrativa electoral.

75. Conforme a lo expuesto, y al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, la negativa de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local, pues la presentación de la manifestación de intención de conformar un partido político local se realizó en tiempo, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

76. Finalmente, se estima necesario hacer hincapié respecto a que el Tribunal local incurrió en una demora al dictar la resolución de la controversia que le fue planteada.

77. Lo anterior, debido a que, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada ante el IEEPCO el quince de febrero, recibida por el Tribunal Electoral local el veintidós de febrero, y la sentencia fue emitida el veinticinco de abril, es decir, transcurrieron **sesenta y dos días naturales**, sin que se advierta

alguna actuación relacionada con la sustanciación del juicio local, o alguna causa que justifique la dilación.

78. Aunado a lo anterior, se advierte que el tres de marzo la actora presentó escrito mediante el cual solicitó al Tribunal local resolver el juicio de manera urgente, a efecto de realizar las actividades tendientes a obtener el registro de partido político local, el cual fue acordado el veinte de abril siguiente, es decir, transcurrieron **cuarenta y ocho días naturales**.

79. Por ello, se considera que el Tribunal local incumplió su deber de impartir una justicia pronta y oportuna, máxime que, en el caso, la temática a resolver exigía una pronta resolución, debido a los plazos establecidos por el Instituto Electoral local para la constitución y registro de partidos políticos locales.

80. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.¹⁶

CUARTO. Efectos

81. Al considerarse **fundado** el agravio de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo procedente es **ordenar** lo siguiente:

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

- El IEEPCO, de manera inmediata, deberá tener por presentado en tiempo el aviso de intención de la Organización “Juntos Avanzamos A.C.”.
- Conforme a lo anterior, el IEEPCO, de manera inmediata, deberá calendarizar los plazos correspondientes a efecto de que la Organización realice las actividades para constituir y registrar un partido político local.
- Una vez realizado lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el IEEPCO deberá informar a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- Se **ordena** dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que coadyuve y determine lo procedente respecto al sistema de registro de partidos políticos locales.
- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

83. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la promovente en la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados físicos**, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-151/2023

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.